

«Esta pena es de carácter permanente. Los que la sufren no podrán ser rehabilitados, sino en virtud de una Ley.»

Séptimo.—La conducta se ha de calificar, pues, de conformidad con el artículo 127 del Código Penal Militar que, aunque derogado, puede seguir aplicándose a hechos cometidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1991, en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo de la disposición transitoria séptima, 2, de la Ley Orgánica 13/1991, que literalmente establece que «los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria competentes para el enjuiciamiento de los delitos objeto de comprobación y esclarecimiento en estos procedimientos aplicarán los artículos 124 y 127 que se derogan». Sobre el presupuesto que —de acuerdo con el párrafo precedente de la disposición transitoria transcrita— los Tribunales Militares y los Jueces Togados Militares remitirán a los órganos judiciales de la Jurisdicción Ordinaria los procedimientos por delitos por negativa a la prestación del Servicio Militar, cualquiera sea su estado procesal. Se ha de advertir, empero, que la eventual aplicación por éstos del derogado artículo 127 del Código Penal Militar no siempre es más favorable al procesado que la normativa hoy vigente.

III. Parte dispositiva

Por todo lo expuesto la Sala ha decidido declarar que la causa contra el recluta Angel García Muñoz corresponde a la jurisdicción penal (Juzgado número 1 de Córdoba).

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico.

La anterior Sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid a 15 de diciembre de 1993.—Pascual Sala Sánchez, Presidente; Marino Barbero Santos, Eduardo Moner Muñoz, Baltasar Rodríguez Santos y José Francisco Querol Lombardero, Magistrados.

BANCO DE ESPAÑA

1161 *RESOLUCION de 17 de enero de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 17 de enero de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,706	143,994
1 ECU	159,155	159,473
1 marco alemán	81,954	82,118
1 franco francés	24,159	24,207
1 libra esterlina	214,553	214,983
100 liras italianas	8,432	8,448
100 francos belgas y luxemburgueses	393,338	394,126
1 florín holandés	73,204	73,350
1 corona danesa	21,168	21,210
1 libra irlandesa	205,399	205,811
100 escudos portugueses	81,419	81,583
100 dracmas griegas	57,099	57,213
1 dólar canadiense	108,910	109,128
1 franco suizo	97,132	97,326
100 yenes japoneses	129,488	129,748
1 corona sueca	17,586	17,622
1 corona noruega	19,037	19,075
1 marco finlandés	25,292	25,342
1 chelín austriaco	11,659	11,683
1 dólar australiano	99,804	100,004
1 dólar neozelandés	80,289	80,449

Madrid, 17 de enero de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

1162 *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Bienes Culturales, de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, por la que se incoa expediente para la inscripción en el catálogo general del patrimonio histórico andaluz de la zona arqueológica denominada Baños del Alcázar Califal, en Córdoba.*

I. La Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, desarrolla una serie de mecanismos jurídico-administrativos y de conocimiento cuyo objetivo es facilitar, esencialmente, la labor tutelar de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía.

Desde esta perspectiva, y con el fin de lograr una protección individualizada de los bienes que constituyen este Patrimonio, la citada Ley crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y divulgación del mismo.

La formación y conservación del catálogo queda atribuida a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, a la que compete la redacción y custodia de la documentación correspondiente a los muebles, inmuebles y manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico Andaluz.

II. Por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, se propone la inscripción en dicho Catálogo General de la zona arqueológica denominada «Baños del Alcázar Califal», de Córdoba.

Contruido dentro del área del palacio califal, es obra tardía fechable en el siglo X. Incluido dentro de lo que podríamos denominar como «hammam regio», por su monumentalidad y riqueza decorativa, fue utilizado hasta 1328, fecha en la que Alfonso XI convierte la gran plaza del Alcázar Califal en lo que se llamó «Campillo del Rey», y los baños fueron soterrados con los escombros de las otras dependencias califales que fueron destruidas.

Tras sufrir numerosos expolios para utilizar sus materiales en diversas construcciones, no es hasta 1903 cuando se realizan las primeras excavaciones arqueológicas, en las que se identifican estancias y arquerías, no volviendo a reanudar las excavaciones hasta 1961, realizándose la última actuación en 1979, cuando se inicia la restauración y reconstrucción de los espacios existentes.

Demostrado su valor arqueológico para el estudio e investigación de este tipo de construcciones, se considera necesario proteger eficazmente el mismo.

Vista la propuesta del Servicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 y 2, de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Incoar el procedimiento para la inscripción con carácter genérico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de la zona arqueológica denominada «Baños del Alcázar Califal», de Córdoba, cuya identificación, descripción y delimitación literal y gráfica del bien, figuran como anexo a la presente disposición.

Segundo.—Proceder de acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía a la anotación preventiva de dicho inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3, esta anotación preventiva determina la aplicación provisional del régimen de protección correspondiente a la inscripción genérica.

Tercero.—Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien que tienen el deber de conservarlo, mantenerlo y custodiarlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Asimismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores acreditados por la misma.

Cuarto.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Quinto.—Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Sevilla, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Lorenzo Pérez del Campo.